

GENERAL ROCA, 6 de febrero de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "G.P.R. C/ B.M.T.G.N.Y.B.R.H. S/ ALIMENTOS(RO-29191-F-0000) (D-2RO-7367-F2021), de los que,

RESULTA: En fecha 2/12/2021 se presenta la Sra. P.R.G., con patrocinio letrado, interponiendo demanda de alimentos contra el Sr. M.B., en calidad de progenitor y contra la Sra. G.N.T. y el Sr. R.H.B., en calidad de abuelos paternos del joven F.N.G.. Reclama el 30 % de los ingresos de los demandados, con un piso mínimo de \$ 15.000, y que dicha suma se actualice conforme el SMVM.

Manifiesta que de la relación de noviazgo con el Sr. B. nació su hijo F. en fecha 26/3/2007. Que se encontraba cursando el quinto año del secundario cuando tomó conocimiento de que estaba embarazada y que inmediatamente le notificó al demandado. Que en un primer momento ambos decidieron tener el bebé, pero que esto solo duró un breve tiempo. Que luego de separarse no se vieron durante un largo tiempo.

Relata que comenzó a trabajar como empleada doméstica en una casa, de niñera y que hacía bolsas en una pyme, y que también continuó estudiando. Que cuando nació el niño, se lo comunicó al Sr. B., pero que nunca visitó al pequeño en su primer año de vida. Que ante la falta de respuesta por parte del demandado, requirió una mediación, la que se llevó a cabo en fecha 24/6/2008. Que en dicho acto se plasmó un acuerdo por el cual el Sr. B. se comprometió a reconocer a F. como su hijo en el Registro Civil en un plazo de 20 días y a abonar una cuota alimentaria de \$ 150. Que asimismo se fijó un régimen de comunicación. Que dicho acuerdo se cumplió de manera parcial, ya que el demandado durante un tiempo abonó la cuota alimentaria, pero que con los años parece haberse olvidado de su compromiso.

Refiere que con respecto al régimen de comunicación, durante los primeros años el Sr. B. iba con frecuencia a su casa y tenía contacto con su hijo y que luego formó pareja y tuvo dos hijos más, olvidándose por completo de F.. Que lo abandonó sin darle explicación alguna.

Señala que el demandado nunca quiso reconocer formalmente a su hijo, como tampoco darle su apellido, negándole su verdadera identidad, a pesar de los insistentes reclamos de la actora y de F.. Que en el año 2017 se iniciaron los autos "G.P.R. C/ B.M.M. S/ ACCIONES DE FILIACION (Y DAÑO MORAL) (RO-25703-F-0000), del cual surge que el progenitor fue debidamente notificado e intimado a los fines de presentarse y

llevar a cabo la prueba de ADN, pero que nunca asistió. Que se lo declaró en rebeldía y que por ello se citó a los abuelos paternos para que practicaran la prueba de ADN, resultando de la misma la determinación de la filiación entre F. y su progenitor, el Sr. B..

Comenta que la manutención de su hijo la ha afrontado sola durante toda la vida de F., que el demandado abonó ocasionalmente alguna cuota de \$ 150, pero que solo eran migajas que no cubrían ni los pañales. Que en repetidas ocasiones solicitó al demandado ayuda económica y de cuidado para el pequeño y que su respuestas siempre fueron negativas. Que sin dudas que el alimentante ha tratado de eludir siempre su responsabilidad parental y con ello también su responsabilidad alimentaria.

Explica que su hijo es adolescente, que demanda grandes gastos en manutención, educación, vestimenta, calzado, habitación, asistencia, remedios por enfermedad, espacicimiento, y los gastos para adquirir una profesión u oficio. Que asiste al secundario N° 150 del Deportivo Roca y práctica defensa personal. Que por su parte hace años que trabaja como empleada del Municipio de General Roca, además de avocarse al cuidado, crianza y educación de su hijo.

Relata que ante la falta de respuesta seria y comprometida por parte del progenitor, requirió una mediación con los abuelos paternos y con el mismo Sr. B., la que se estableció para el mes de octubre/2021. Que estando debidamente notificados, los requeridos no asistieron, cerrándose así la instancia.

Sostiene que los abuelos paternos son jubilados con una remuneración mensual y que no tienen menores a su cargo, por lo que resulta justo que colaboren con la manutención de su nieto. Que además mantienen contacto con F. algunos días del mes. Que, en relación al caudal económico del progenitor alimentante, el Sr. B. nunca ha trabajado de manera formal, que hace changas como para subsistir. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 2/5/2022, agregada la documental por la que se acredita el vínculo entre las partes, se da inicio al trámite y se corre traslado de la demanda. Asimismo, se fijan alimentos provisorios, manteniendo la suma fijada en los autos "G.P.R. C/ B.M.M. S/ ACCIONES DE FILIACION (Y DAÑO MORAL)" (RO-25703-F-0000) del 20 % de los ingresos del progenitor, con un piso mínimo de \$ 15.000, actualizables conforme al SMVM.

En fecha 16/5/2022, atento la cuota de alimentos provisoria fijada en fecha 2/5/2022, se establece que dichas sumas (20 % de los ingresos del progenitor, con un piso mínimo de \$ 15.000, actualizables conforme al SMVM) deberán ser abonadas en forma subsidiaria,

para el caso de incumplimiento del principal abogado, por los abuelos paternos, Sr. R.H.B. y Sra. G.N.T., en forma solidaria.

En fechas 17/5/2022 y 19/5/2022 obran cédulas debidamente diligenciadas.

En fecha 17/8/2022 la parte actora denuncia el incumplimiento de los alimentos provisorios fijados en fechas 2/5/2022 y 16/5/2022.

En fecha 15/9/2022 se tiene por incontestada la demanda por parte del obligado principal y de los codemandados, y se fija audiencia preliminar, la que se celebra en fecha 26/9/2022. A dicho acto no comparecen los abuelos paternos, pese a estar debidamente notificados, y se deja constancia de que el obligado principal, Sr. M.B. no ha sido debidamente notificado de la misma. Así, no siendo posible conciliar las pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de un proceso sumarísimo, que el progenitor no ha contestado demanda y que una vez que se conozca el domicilio se fija nueva audiencia de conciliación para él, es que se procede a abrir la causa a prueba. Asimismo, en dicha audiencia la Sra. G. manifiesta que nadie está aportando dinero para el adolescente, por lo que solicita se ordene intimar a los abuelos paternos al cumplimiento de los alimentos provisorios bajo apercibimiento de retención directa.

En fecha 28/9/2022 se intimó a los abuelos paternos al cumplimiento de los alimentos provisorios oportunamente fijados y en fecha 9/11/2022 se ordena la retención directa del 10 % de los ingresos del Sr. R.H.B. y del 10 % de los ingresos de la Sra. G.N.T., con un piso mínimo de \$ 7.500 cada uno, para lo cual se libra oficio a ANSES.

En fecha 14/11/2022 se agrega informe del BPN, en fecha 5/7/2023 se agrega informe del Banco Santander, en fecha 25/7/2023 informe del Banco Macro, en fecha 5/9/2023 informe de AFIP, en fecha 13/9/2023 informe del Banco Patagonia, en fechas 15/9/2023 y 22/11/2023 informes de ANSES, en fecha 14/11/2023 informe del RPI e informe del Banco Nación, en fecha 26/9/2025 informe del BBVA y en fecha 7/10/2025 informe del RPA.

En fecha 2/5/2023 se fija audiencia de prueba, la que se celebra en fecha 30/5/2023.

En fecha 26/11/2024, atento la imposibilidad de conocer el domicilio del obligado principal, tanto en estos autos como en los conexos, se ordena notificar al mismo mediante la publicación de edictos.

En fecha 10/9/2025 se agregan las constancias de publicación de edictos y se ordena la designación de un Defensor de Ausentes para el Sr. M.B..

En fecha 11/9/2025 toma intervención la Dra. Mariana Caffaratti en carácter de Defensor de Ausentes del Sr. B., desconociendo los hechos y el derecho argumentado

por la parte actora.

En fecha 18/9/2025 se tiene por contestando el traslado y se fija audiencia preliminar, la que se celebra en fecha 3/10/2025 sin la presencia del demandado principal.

En fecha 11/12/2025 pasan los autos a despacho a los fines de dictar sentencia.

**CONSIDERANDO:** I) En el presente, la actora por derecho propio y en representación de su hijo F.N.G., ha demandado en el mismo proceso al progenitor en su calidad de principal obligado, y a los abuelos paternos.

En este punto cabe señalar que el presente proceso fue iniciado en diciembre/2021 y que el adolescente F. ha alcanzado la mayoría en fecha 26/3/2025, por lo que se realizarán las consideraciones pertinentes en relación a su edad actual.

La responsabilidad de los padres y las madres respecto de sus hijos e hijas en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral.

Sin perjuicio de la edad de F., normas que emanan de los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional incorporados en virtud del art. 75, inc. 22 de nuestra Carta Magna, establecen la protección de los derechos que aquí se peticionan, entre ellos el art. 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Desde nuestra normativa interna y en consonancia con aquellas normas superiores, ha de tenerse en cuenta que lo establecido en el art. 658 y 659 del C.C. y C.

Es así que la obligación de los padres y las madres de prestar alimentos a sus hijos/as se extiende hasta la edad de veintiún años.

La doctrina explica que "...De la lectura del artículo 658 del Código Civil y Comercial se desprende que los padres -como regla-se hallan obligados a efectuar prestación alimentaria a sus hijos mayores de edad hasta que éstos cumplan 21 años, con la única excepción de que se invoque y pruebe la existencia de recursos necesarios del hijo para su subsistencia o la probabilidad de procurárselos (...) Extiende la obligación hasta los 21 años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo (art.662). Y, además, la obligación alimentaria subsiste para los hijos hasta los 25 años en proceso de capacitación (art. 663). En cuanto al contenido de la cuota alimentaria, además de reiterar los ítems contemplados por el art. 267 del Código Civil derogado, se mencionan también los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (art. 659), con el propósito de que los padres colaboren con sus hijos en la inserción laboral para su autosustento..."

(Kemelmajer de Carlucci Aida, Herrera Marisa y Lloveras Nora, Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Ed. Rubinzel -Culzoni, Sta. Fe, 2014, pag. 153-154).

No cabe dudas entonces que el demandado principal debe responder por el reclamo que se le efectúa, más aún teniendo en cuenta que no se han dado en autos los presupuestos de la última parte del segundo párrafo del art. 658 C.C. y C, ésto es que el demandado hubiera acreditado que su hijo cuenta con recursos suficientes para proveerse los alimentos por sí misma/o.

II) De la prueba ofrecida y producida en autos, se ha acreditado el vínculo entre el joven F.N.G., el Sr. M.B. y los Sres. G.N.T. y R.H.B..

Analizando las constancias de los autos conexos "G.P.R. C/ B.M. S/ HOMOLOGACION" (RO-23133-F-0000), se desprende que los progenitores del adolescente en fecha 24/6/2008 acordaron que el Sr. M.B. abonaría en concepto de cuota alimentaria la suma mensual de \$150 en favor de su hijo, acuerdo que fue homologado en fecha 5/12/2008. De las constancias de dicho expediente surgen las dificultades que ha tenido la actora para poder ubicar al demandado y la solicitud de intimación al cumplimiento de la cuota alimentaria.

Con posterioridad, en fecha 20/2/2018, en los autos conexos "G.P.R. C/ B.M.M. S/ ACCIONES DE FILIACION (Y DAÑO MORAL)" (RO-25703-F-0000) se ha fijado una cuota alimentaria provisoria del 20% de los ingresos del demandado con un piso mínimo de \$3.000 mensuales que debía abonar el Sr. M.B..

De la prueba ofrecida y producida en autos no se ha podido demostrar acabadamente el caudal económico del obligado principal. No obstante ello, es dable remarcar que la falta de trabajo fijo no puede constituir un impedimento para el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Del informe de AFIP (actual ARCA) agregado en fecha 5/9/2023 surge que el Sr. "...B.M.M. CUIT 2., a la fecha no registra Aportes Previsionales y no se registra inscripto en éste Organismo...". Asimismo, se extrae de dicho informe que el Sr. B. nació en fecha 12/6/1987 (38 años).

Del informe de ANSES agregado en fecha 15/9/2023 surge que "...el Sr. B.M. no registra movimientos laborales y no percibe beneficio alguno."

Del informe del Banco Nación agregado en fecha 14/11/2023 surge que el Sr. M.B. detenta dos cuentas plan social en las sucursales de Mar del Plata y Bº La Perla.

Del informe del RPI agregado en fecha 14/11/2023 surge que no se registran bienes inmuebles a nombre del Sr. M.B..

Del informe del RPA agregado en fecha 7/10/2025 surge que el Sr. M.B. resulta ser titular en un 100 % de una motocicleta marca CORVEN, modelo HUNTER 200, año modelo 2015, adquirida en fecha 31/7/2025, y de una motocicleta marca GILERA, modelo SMASH, año modelo 2011, adquirida en fecha 7/12/2023.

De la prueba testimonial surge que F. vive con su madre, que es quien se encarga de su sostenimiento económico y emocional, de manera exclusiva. Que viven en casa propia, no alquilan, que cuenta con todos los servicios. Que F. no conoció a su padre hasta que ya era grande, que no tiene contacto de ningún tipo con este ni con su familia paterna. Que el progenitor ni la familia paterna nunca han colaborado económicamente ni en los cuidados de F.. De las constancias de la cuenta judicial de autos N° 126716927, en relación al obligado principal, surge que los únicos ingresos de dinero corresponden a la retención de los haberes jubilatorios de los obligados subsidiarios, no registrándose ningún depósito ni transferencia por parte del Sr. M.B..

Por otro lado, es dable recalcar la conducta procesal del aquí demando, quien ha sido debidamente notificado de la pretensión y no ha contestado la demanda, teniéndose por incontestado el traslado de la misma en fecha 15/9/2022, por lo que entiendo es de aplicación el art. 328 C.P.C. que establece que la falta de contestación de la demanda constituirá presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria. Más aún, cabe señalar que en los autos conexos "G.P.R. C/ B.M.M. S/ ACCIONES DE FILIACION (Y DAÑO MORAL)" (RO-25703-F-0000) fue declarado en rebeldía y que en los presentes se le designó un Defensor de Ausentes atento la imposibilidad de dar con su paradero.

Asimismo, dicha conducta permite inferir su total desinterés respecto del sostenimiento económico de su hijo, actitud que implica directamente una forma de maltrato infantil y de violencia económica hacia la progenitora.

Se ha dicho: "La obligación alimentaria a cargo de los padres tiene fundamento directo en los derechos deberes de la responsabilidad parental y su satisfacción recae sobre ambos progenitores de manera conjunta. Es deber de ambos titulares brindarle alimentos "conforme su condición y fortuna" (arts. 658 y 646 CCyCN) y según las necesidades de los hijos. Este deber es receptado asimismo a nivel supranacional de manera clara en la Convención de los Derechos del Niño en tanto que en su art. 27 inc. 2 establece que "a los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la

responsabilidad parental primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño", gozando de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN). Es por ello que la obligación de alimentos debe ser acorde a los ingresos del alimentante y a su situación personal, no siendo viable la subsistencia de prestaciones mínimas que no reflejen en los niños, niñas y adolescentes los reales emolumentos de sus padres ni que tampoco resulten insuficientes a la hora de subvenir sus necesidades básicas." (Juzgado de Familia 6º Nom. Cba., 31/8/2015, "M., S. M. Y OTROS SOLICITA HOMOLOGACIÓN") (Nora Lloveras, Olga Orlandi, Fabian Faroni, "Derecho de las Familias. Compendio jurisprudencial", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, p. 598, 599) A los efectos de establecer el monto de la cuota alimentaria debe tenerse en cuenta las posibilidades económicas del alimentante como así también las necesidades del alimentado, siendo deber primordial del progenitor satisfacer las necesidades alimentarias de su hijo, las que incluyen sustento, educación vestido, habitación, salud, esparcimiento, etc.

Ante ello, teniendo en cuenta todo lo manifestado y en pos de adoptar una postura equitativa, considero como justo, ecuánime y razonable fijar en concepto de cuota alimentaria en favor de F.N.G. el 30 % de los ingresos del demandado, obligado principal, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos cuyo piso mínimo no podrá ser inferior al 80 % del Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada el 80 % del Salario Mínimo Vital y Móvil, lo que permitirá la propia subsistencia del alimentante y la de su familia.

En este punto cabe aclarar que, si bien la actora solicitó como piso mínimo de la prestación alimentaria la suma de \$ 15.000, actualizables conforme el SMVM, se debe tener en cuenta que el presente trámite fue iniciado en diciembre/2021 -momento en que se solicitó dicho piso- y que desde allí hasta la actualidad el Salario Mínimo Vital y Móvil ha sufrido una devaluación importante, lo que es público conocimiento, como asimismo el proceso inflacionario atravesado desde entonces. Es así que me aparto del piso mínimo solicitado por la actora, en razón de que el mismo no resulta el más favorable en vistas del derecho alimentario de F..

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Jujuy en un fallo de fecha 28/03/2019 ha dicho "Si bien en el sub lite, la pauta de equivalencia sobre el valor de la cuota alimentaria no ha sido solicitada por la actora ante el Tribunal de origen, la relevancia de los valores y principios constitucionales y supraconstitucionales

involucrados en el caso (interés superior del niño, igualdad, no discriminación, no violencia contra la mujer) profundamente expuestos en el precedente citado, y que considero de plena aplicación al presente, prevalecen sobre el de congruencia. Ello resulta posible, gracias a la perspectiva constitucionalista a la que responde el Cód. Civ. y Comercial en materia de familia, en la que impera una necesidad ineludible de actuación de jueces comprometidos y enérgicos con el propósito de alcanzar la tutela judicial efectiva de los derechos materiales, bajo las reglas de la oficiosidad consagrada por los Arts. 706 y 709 del mencionado Código. La actuación oficiosa propiciada por tales preceptos, permite flexibilizar la rigurosa impronta contenida en el principio de congruencia, que se traduce en la imposibilidad para el magistrado, de expedirse sobre cuestiones que no han sido puestas oportunamente a su conocimiento". (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Jujuy, Sala Civil y Comercial y de Familia, "G., S. S. c. C., R. E. s/ alimentos s/ recurso de inconstitucionalidad", Cita: TR LEY AR/JUR/6308/2019)

Sobre el tema, expresa María Victoria Famá: "Cuantitativamente, y a la luz de estos mismos principios de economía procesal y de interés superior del niño y otras personas vulnerables, el principio de congruencia y la consecuente delimitación del thema decidendum merecen ser revisados o atenuados en los procesos de alimentos. Desde esta perspectiva, cabe reflexionar acerca de la posibilidad de fallar ultra petita, acordando una suma superior a la reclamada en la pretensión cuando se advierte que el monto del pedido es insuficiente para satisfacer el derecho alimentario, o se demuestra que los ingresos del alimentante son sustancialmente mayores de lo estimado, o la cuota requerida se ha visto desvalorizada por el transcurso del tiempo desde el inicio de las actuaciones. En definitiva, la labor judicial se centra en evitar las consecuencias abusivas de la aplicación estricta del principio dispositivo y arrimar a una solución justa tendiente a dar amparo a las personas en condiciones de vulnerabilidad" ("Alcances del principio de oficiosidad en los procesos de familia", Famá, María Victoria, publicado en RDF 69, 13/05/2015, 151, cita On Line AP/DOc. 261/2015).

Seguidamente se considerará la prestación alimentaria a cargo de los abuelos paternos, adelantando que la misma quedará supeditada al efectivo incumplimiento de la cuota fijada en contra del progenitor, obligado principal.

III) En relación a los abuelos paternos, lo que posibilita el presente reclamo de alimentos es la fuente derivada del parentesco.

Así, es necesario partir esclareciendo el encuadre normativo de la presente petición, el

cual se encuentra en el art. 537 del CCyC que establece la obligación de alimentos debidos entre parientes, los que encuentran su raíz en el principio de solidaridad familiar, que implica reconocer la situación por la que atraviesa el otro y obrar de manera consecuente con esta. El mencionado artículo reza: "...Los parientes se deben alimentos en el siguiente orden: a) los ascendientes y descendientes. Entre ellos, están obligados preferentemente los más próximos en grado; b) los hermanos bilaterales y unilaterales. En cualquiera de los supuestos, los alimentos son debidos por los que están en mejores condiciones para proporcionarlos. Si dos o más de ellos están en condiciones de hacerlo, están obligados por partes iguales, pero el juez puede fijar cuotas diferentes, según la cuantía de los bienes y cargas familiares de cada obligado."

Sobre esto se ha dicho que "Los alimentos entre parientes procuran atender las necesidades materiales y espirituales del alimentado ante la circunstancia de no poder obtener los medios indispensables para cubrirlos. Se fundan en el derecho a un nivel de vida adecuado y en el deber de solidaridad que existe entre los miembros de una misma familia (...) dado el carácter asistencial, su finalidad primordial radica en que el alimentado resuelva sus necesidades materiales y espirituales ante la circunstancia de no poder obtener los medios indispensables para cubrirlas. (...) La fuente exclusiva de la obligación alimentaria entre parientes es la ley (comprensiva de la Constitución Nacional y las restantes normas infraconstitucionales), que la impone cuando se dan los supuestos de hecho que autorizan a su reclamo. Sin perjuicio de la reglamentación detallada que realiza el Código, es innegable que los alimentos entre parientes encuentran su fuente primaria en el Bloque de Constitucionalidad Federal, que reconoce a toda persona el derecho a un nivel de vida adecuado en los artículos 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (...) En particular, el subsistema privado de solidaridad se funda en que desde el nacimiento y en los comienzos de su desarrollo, la persona recibe asistencia y educación en la familia en la que crece, cumpliendo luego, una vez maduro, los roles de orientación y cuidado de sus descendientes y de asistencia a sus ascendientes. De tal manera, los alimentos constituyen la mínima expresión de solidaridad familiar, que el Derecho exige convirtiéndola en obligación legal cuando no es satisfecha espontáneamente". (Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo III. Ed. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 2.015, pags. 397, 398, 399 y 400). En relación al caudal económico de los abuelos paternos, de las constancias de autos surge que ambos son jubilados.

Así, de los informes de ANSES agregados en fecha 15/9/2023 y 22/11/2023 surge que "...la Sra. G.N.T. se encuentra percibiendo un beneficio previsional (se adjuntan constancia de RUB)" y que "...el Sr. R.B. percibe un beneficio previsional (jubilación)."

Del informe de AFIP (actual ARCA) agregado en fecha 5/9/2023 surge que "...la Señora T.G.N. CUIT 2., a la fecha no registra Aportes Previsionales y no se registra inscripto en éste Organismo y el Señor B.R.H. CUIT 2., a la fecha no registra Aportes Previsionales y no se registra inscripto en éste Organismo". Asimismo, se extrae de dicho informe que la Sra. G.T. nació en fecha 15/1/1954 (72 años) y que el Sr. R.H.B. nació en fecha 5/11/1947 (78 años).

Del informe del Banco Nación agregado en fecha 14/11/2023 surge que la Sra. G.T. registra una caja de ahorro previsional y un plazo fijo tradicional en dicha entidad.

Del informe del Banco Patagonia agregado en fecha 13/9/2023 surge que el Sr. R.H.B. registra cuenta sueldo y previsional en dicha entidad.

Del informe del RPI agregado en fecha 14/11/2023 surge que el Sr. R.H.B. y la Sra. G.N.T. resultan titulares, cada uno en un 50 %, del inmueble identificado con NC. 0., MATRICULA 0.;

De los informes del RPA agregados en fecha 7/10/2025 surge que no se encuentran vehículos registrados a nombre de la Sra. G.N.T. o del Sr. R.H.B..

De las constancias de la cuenta judicial de autos N° 126716927 se extrae que en el mes de diciembre/2025 se registraron dos depósitos de \$ 68.823,59 y \$ 71.367,38 y para el mes de enero/2026 dos depósitos de \$ 47.015,69 y \$ 48.753,44, todos ellos correspondientes a la retención de los haberes jubilatorios de los abuelos paternos, ordenada en autos en fecha 9/11/2022, como consecuencia de los incumplimientos denunciados de los alimentos provisorios fijados a los mismos en fecha 16/5/2022.

Para decidir, asimismo, ha de tenerse en cuenta la actitud procesal de los abuelos paternos, quienes pese a haber sido debidamente notificados de la presente acción, no han comparecido a las audiencias previstas ni han contestado la demanda, siendo aplicable el art. 328 C.P.C. que establece que la falta de contestación de la demanda constituirá presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria.

En este punto cabe señalar que ambos alimentantes son adultos mayores, siendo que a la

fecha tienen 78 y 72 años de edad, que son jubilados y que se encuentran limitados para generar nuevos recursos y/o ingresos. Los aquí co-demandados se encuentran amparados por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores, que entró en vigencia el 13/1/2017, a la que Argentina adhirió. La Convención enumera una serie de derechos protegidos "atendiendo significativamente a la problemática de la dignidad e integridad de las personas mayores de edad. Consagra el derecho a la igualdad y no discriminación por razones de edad, al derecho a la vida y a la dignidad en la vejez..." (Dabove, María Isolina, Derechos humanos de las personas mayores, Ed. Astrea, Bs. As. 2017, pag. 25).

Ponderando entonces los derechos en juego y las actitudes tanto del principal obligado como de los obligados subsidiarios, corresponde establecer la cuota alimentaria a cargo del Sr. M.B. en el 30 % de sus ingresos, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos cuyo piso mínimo no podrá ser inferior al 80 % del Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada el 80 % del Salario Mínimo Vital y Móvil. Subsidiariamente y sólo en caso de incumplimiento del principal obligado, se establece una cuota alimentaria a cargo de los abuelos paternos, Sr. R.H.B. y Sra. G.N.T., del 10 % de los ingresos de cada uno (deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos) en favor de su nieto.

En relación a la modalidad de pago, atento que la misma se venía cumpliendo a través del descuento directo de los ingresos del demandado entiendo pertinente que continúe esa modalidad ya que la finalidad de esta medida es asegurar la percepción eficaz de la cuota alimentaria.

La retención directa sobre los ingresos del alimentante es una modalidad de pago de la obligación alimentaria que puede aplicarse aún sin mediar incumplimiento por parte del demandado.

"Esta medida (...) se aplica aún sin mediar incumplimiento por parte del alimentante, oficiándose a su empleador para que mensualmente haga el depósito judicial correspondiente a la cuota alimentaria (...) Consiste en una simple modalidad de pago (...) que tiende a hacer más seguro y regular el procedimiento de cobro de la cuota." (Grosman, Cecilia, Alimentos a los hijos y Derechos Humanos, Ed. Universidad, pag. 327)

Por todo lo expuesto y lo dispuesto en el art. 537, 541, 542, 553, 668, sgtes. y cctes. del Cód. Civil y Comercial y arts. 115, 121 y cctes. del C.P.F.,

FALLO: I) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. P.R.G., DNI 3., en

representación de su hijo F.N.G., contra el Sr. M.M.B., DNI 3. (en su carácter de progenitor) y en contra del Sr. R.H.B., DNI (L.E.) 8. y de la Sra. G.N.T., DNI 1. (en carácter de abuelos paternos) y, en consecuencia ordenarle al Sr. M.M.B. el pago del 30 % de sus ingresos (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos), con un piso mínimo del 80 % del SMVM, y para el caso de que no se encuentre trabajando en relación de dependencia, el 80 % del SMVM. Subsidiariamente y sólo en caso de incumplimiento del principal obligado, los abuelos paternos deberán abonar una cuota alimentaria correspondiente al 10 % de los ingresos de cada uno (deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos) en favor de su nieto.

Estas sumas deberán ser depositadas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos N° 126716927 del Banco Patagonia, del 1 al 10 de cada mes, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 120 del C.P.F. procediendo a la retención directa sobre sus ingresos librando oficio a tal efecto y/o de ordenar otras medidas razonables para asegurar la percepción de los mismos (ej. suspensión del carnet de conducir, inscripción en el Registro Deudores Alimentarios, prohibir la salida del país, etc. Art.553 C.C.y C.) Costas a los demandados (art. 121 CPF).

II) Regulo los honorarios del Dr. Nicolás Díaz, la Dra. Milva Desprini y la Dra. Mayra Randazzo, en forma conjunta, en la suma equivalente a 10 JUS (art. 6, 7, 8, 11, 26 y 42 de ley 2212). (M.B. \$ 3.093.120). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas. Cúmplase con la ley 869.

III) Notifíquese y regístrese.

Dra. Carolina Gaete  
Jueza de Familia